



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00196-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JULIAN ALBERTO ROJAS CASTRO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor JULIAN ALBERTO ROJAS CASTRO en nombre propio contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifestó el accionante que debe efectuarse el pago del porcentaje de incapacidad otorgado por el tribunal Médico Militar, mediante dictamen con consecutivo No. 77379 de 5 de diciembre de 2018, con numero asignado TML 18-2-785 MDNSG-TML-41.1 registrado a folio N°160 del libro del Tribunal Medico laboral, donde se le reconoció una pérdida de capacidad laboral del 9,0%. Que a la fecha el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional no le ha pagado, violando sus derechos pues las lesiones ocurrieron por causa y razón del servicio, es decir enfermedad profesional y/o accidente de trabajo de acuerdo al artículo 24 del decreto 1796 del 14 de septiembre del 2000 literal B(AT); y en dicho sentido recae la obligación de pago al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Manifestó que registró su petición el 15 de diciembre de 2021 y le asignaron como radicado el No. 677521, informándole que su petición sería resuelta a más tardar el 5 de enero de 2022, pero no ha tenido noticias a la fecha. Por todo ello considera violados sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El director general de Sanidad militar contestó que no corresponde a esa dependencia el pago de indemnizaciones por pérdida de capacidad laboral, correspondiendo dicho pago a la Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional, por lo que solicitó vincularlos a esta acción constitucional y desvincular a la dirección general de sanidad militar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

El Despacho ordenó vincular a la presente acción Constitucional al coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME director de prestaciones sociales del Ejército Nacional, y lo notificó a su correo electrónico, pero éste no hizo uso de su derecho de contradicción, pues no contestó.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales de PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL al señor JULIAN ALBERTO ROJAS CASTRO, al no responder el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR su solicitud de pago del porcentaje de incapacidad otorgado por el tribunal Médico Militar, ¿mediante dictamen con consecutivo No? 77379 de 5 de diciembre de 2018, donde se le reconoció una pérdida de capacidad laboral del 9,0%?

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el accionante el día 15 de diciembre de 2021 presentó petición para que le pagaran el porcentaje de incapacidad otorgado por el Tribunal Médico Militar, mediante dictamen con consecutivo No. 77379 de 5 de diciembre de 2018, donde se le reconoció una pérdida de capacidad laboral del 9,0%, y le asignaron como radicado el No. 677521, informándole que su petición sería resuelta a más tardar el 5 de enero de 2022, pero a la fecha no le han respondido.

Los accionados no respondieron pese a haberseles notificado de esta acción constitucional a través de sus correos electrónicos.

Todo ello nos lleva a establecer que al actor se le han vulnerado sus derechos fundamentales de PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES representado por el director de dicha dependencia coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME; pues han transcurrido más de cinco meses desde que hizo su petición, sin recibir respuesta de fondo.

En este orden de ideas, y no habiéndose allegado por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES representado por el director de dicha dependencia coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME prueba de haber dado respuesta a la petición del accionante, debe disponerse el amparo tutelar, ya que se trata de un Derecho fundamental, debiendo resolver la petición presentada por el actor el día 15 de diciembre de 2021. El silencio administrativo negativo no fue concebido para relevar a la administración de su deber de dar pronta y oportuna respuesta a la petición, por lo que se ordenará al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES representado por el Director de dicha dependencia coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, procedan a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor JULIAN ALBERTO ROJAS CASTRO el día 15 de Diciembre de 2021, respecto al pago del porcentaje de incapacidad otorgado por el tribunal Médico Militar, mediante dictamen con consecutivo No. 77379 de 5 de Diciembre de 2018, donde se le reconoció una pérdida de capacidad laboral del 9,0%.

Respecto de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, no encontró este Despacho que haya incurrido en violación de derecho fundamental alguno al actor, pues a dicha dependencia no corresponde resolver los pagos por incapacidades. Por lo tanto, este Despacho procederá a desvincular a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL de esta acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL al señor JULIAN ALBERTO ROJAS CASTRO identificado con c.c. No. 1.114.058.951 de San Pedro (Valle), contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES representado por el director de dicha dependencia coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME, conforme las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES representado por el Director de dicha dependencia coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, procedan a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor JULIAN ALBERTO ROJAS CASTRO el día 15 de Diciembre de 2021, respecto al pago del porcentaje de incapacidad otorgado por el tribunal Médico Militar, mediante dictamen con consecutivo No. 77379 de 5 de Diciembre de 2018, donde se le reconoció una pérdida de capacidad laboral del 9,0%. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden.

3.- DESVINCULAR de esta acción constitucional a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

5.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Jun. 1/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 088

Fecha: 2 de Junio de 2022

Notifico auto anterior de fecha
1 de Junio de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6fd384c4e54a8d311b43956f50045cabcf11c634e44d1b779302cd8998710a

Documento generado en 01/06/2022 02:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>